

## PROYECTO DE LEY

### Fundamentos:

Que la experiencia recogida durante la vigencia de la ley 13661 ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar un procedimiento de admisibilidad que agilice los casos sometidos a este sistema que resulten manifiestamente improcedentes en la medida que debe evitarse que por la activación infundada de los mecanismos de contralor se pretenda interponer un recurso jurisdiccional inexistente o, apartar maliciosamente al juez natural. En el régimen actual al tener andamiento la admisibilidad con el jury de enjuiciamiento ya constituido, se somete –en los casos puntualizados o manifiestamente improcedentes- a un desgaste procesal injustificado que puede ser evitado a través de la adecuación de la norma siguiendo los criterios que en igual sentido se han tomado en legislaciones análogas (ver Reglamento disciplinario SCJBA Acuerdo 3354 art.18).-

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos de Buenos Aires Sancionan con fuerza de:

### LEY

ARTICULO 1º: Modificase los artículos 3 y 27 del Capítulo III (del sumario) de la \_\_\_\_\_ ley 13661 y su modificatoria , el que quedará redactado de la siguiente manera :

ARTICULO 3: Cada vez que se produzca denuncia o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159º y 182 de la Constitución, el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente del Senado.-

***Elevado a conocimiento del presidente de la Suprema Corte y del Senado las actuaciones, el Secretario deberá en el plazo de diez días presentar un informe circunstanciado –para el cual se encuentra facultado a recabar la información relacionada al caso- que será elevado al Presidente de la Suprema Corte, quien se encuentra facultado por resolución fundada a desestimar aquellas actuaciones manifiestamente infundadas, inconducentes, o que se basaren en hechos no previstos por esta ley.-***

A las actuaciones tendrán acceso irrestricto el denunciado y su defensor desde el inicio del procedimiento, con las excepciones que la ley establece.-

El defensor particular deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y aceptar el cargo ante el actuario para tomar vista de las actuaciones, pudiendo solicitar copias simples de las mismas, las que serán a su cargo y estarán exentas del pago de toda tasa o gravamen

***ARTÍCULO 27: Cumplidos los recaudos previstos en los artículos 3º segundo párrafo y 26º de la presente ley el Presidente citará a los miembros que deban integrar el Jurado a fin de que se pronuncien por mayoría de votos sobre su jurisdicción.-***

Si tuviera jurisdicción, ordenará la instrucción de un sumario a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente designado, a fin de producir las diligencias necesarias sobre los hechos en que se funde la denuncia y poder expedirse luego sobre la admisibilidad.-

ARTÍCULO 2: DE FORMA.-